

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Felipe de Jesús Perales Mejía.

Expediente: 266/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 266/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Felipe de Jesús Perales Mejía**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez (10) de junio del año dos mil diez (2010), el **C. Felipe de Jesús Perales Mejía**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00205210 en la cual expresamente solicita:

“...Gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila., (sic) durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, así como el desglose de los rubros ejercidos en el capítulo 2000 por la Unidad. Presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del estímulo al desempeño docente para los académicos de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día cinco (05) de julio de dos mil diez (2010), con fundamento en el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado solicita el uso de la prórroga por diez (10) días hábiles más, debido a que aún se encuentra en trámite.

TERCERO. RESPUESTA. El día cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010), el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Al respecto, me permito informarle a Usted, que la Unidad Administrativa Responsable indica que, los gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, es como sigue:

AÑO MONTO

2008 \$301, 800.00

2009 \$230, 928.00

Así mismo, le comunico que la Secretaría de Finanzas no cuenta con el desglose de los gastos ejercidos por la Unidad en mención por ninguno de los capítulos del gasto.

Lo relativo al presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del Estímulo al Desempeño Docente para los académicos de las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, hacemos de su conocimiento que dentro del Presupuesto Federal no existe la apertura al nivel específico solicitado, puesto que el pago de dicha prestación está en función de una propuesta formulada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día once (11) de agosto del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número

RR00018010 interpuesto por el **C. Felipe de Jesús Perales Mejía**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...La información solicitada no ha sido entregada vía infomex (sic), como dice el archivo. La información solicitada a la Secretaría de Finanzas son los gastos de operación de la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ejercicios fiscales 2006 y 2009, desglosados de los distintos rubros del capítulo 2000.

Por otra parte, se solicitó a la secretaría (sic) de finanzas (sic) el presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Estímulo al Desempeño Docente para los Académicos de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila. El presupuesto lo radica la Secretaría de Hacienda en el Fonde (sic) de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), pues es un presupuesto federal conforme el reglamento para el otorgamiento del Estímulo (sic) para las Unidades UPN, de la Universidad de marzo de 1998 que dice el artículo (sic)1 “En la creación del Estímulo, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (sic) y la Secretaría de Educación Pública... (sic) En lo que se refiere a los recursos el artículo 2 “los recursos presupuestales que otorgue el Gobierno Federal mediante ampliación líquida para cubrir importes del Estímulo, formarán parte del Presupuesto Regularizable (sic) y serán suministrados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa entrega de soportes que justifiquen el ejercicio del presupuesto y solo podran (sic) ser destinados para cubrir los importes de los Estímulos al personal de Carrera de tiempo completo... (sic) En virtud de lo anterior, presento el recurso de revisión para que la información solicitada, que es pública y que no ha sido entregada, sea entregada por esta vía (sic)”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de agosto del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando

SSC

como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 266/2010. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de veintiséis de agosto de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, firmada por Prof. J. Maximiliano López Rosales, en su carácter de Secretario Técnico y la cual en lo conducente indica:

"...SI ES CIERTO que en fecha 09 de junio del año 2010, el C. FELIPE DE JESÚS PERALES MEJÍA presentó una solicitud de información a través del sistema InfoCoahuila (sic), mediante la cual textualmente requería saber lo siguiente "Gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila., (sic) durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, así como el desglose de los rubros ejercidos en el capítulo 2000 por la Unidad. Presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del estímulo al desempeño docente para los académicos de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila.

NO ES CIERTO, que la Secretaría de Finanzas no haya proporcionado la información solicitada, por el recurrente, toda vez que la Unidad de Atención le emitió respuesta oportuna en tiempo y forma en base a la documentación existente en los archivos de esta dependencia, tal y como se desprende de los anexos presentados por el ciudadano en el propio recurso de revisión y que

SSC

se anexan al presente; haciendo del conocimiento del solicitante lo relativo a los gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009.

Así mismo, se le informó al recurrente, que ésta dependencia no cuenta con el desglose de los gastos ejercidos por la Unidad en mención por ninguno de los capítulos del gasto, toda vez, que al tratarse de un Organismo Público Descentralizado se trata de un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Y que en lo relativo al presupuesto radicado para el año 2010, dentro del Presupuesto Federal no existe la apertura al nivel específico solicitado, puesto que el pago de dicha prestación está en función de una propuesta formulada ajena a esta dependencia.

Así mismo, NO ES CIERTO que el ciudadano haya solicitado lo relativo a los ejercicios fiscales 2006 y 2009 como hace constar en su Recurso de Revisión. Esta Dependencia está obligada a dar a conocer información que se encuentre en los archivos de la misma y al no hallarse la información requerida por el recurrente, no existe obligación para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de dar algo con lo que no se cuenta; esto, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública

SSC

derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez (10) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día ocho (08) de julio del año dos mil diez (2010), posteriormente con fundamento al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se determina una prórroga excepcional de diez días hábiles, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día cinco (05) de agosto del año dos mil diez (2010) y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco (05) de agosto del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del

SSC

dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis (06) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiséis (26) de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día once (11) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Finanzas, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara, a) Gastos de operación otorgados por la Secretaria de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila., durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, así como el desglose de los rubros ejercidos en el capítulo 2000 por la Unidad. b) Presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la

Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del estímulo al desempeño docente para los académicos de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila.

En su respuesta, el sujeto obligado, señala que la Unidad Administrativa Responsable indica que, los gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón, Coahuila durante los ejercicios fiscales 2008 y 2009, es como sigue:

AÑO	MONTO
2008	\$301, 800.00
2009	\$230, 928.00

Así mismo, le comunico que la Secretaría de Finanzas no cuenta con el desglose de los gastos ejercidos por la Unidad en mención por ninguno de los capítulos del gasto. Lo relativo al presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del Estímulo al Desempeño Docente para los académicos de las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, hacemos de su conocimiento que dentro del Presupuesto Federal no existe la apertura al nivel específico solicitado, puesto que el pago de dicha prestación está en función de una propuesta formulada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que: **La información solicitada no ha sido entregada vía infomex, como dice el archivo.** La información solicitada a la Secretaría de Finanzas son los gastos de operación de la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ejercicios fiscales 2006 y 2009, desglosados de los distintos rubros del capítulo 2000.

Por otra parte, se solicitó a la Secretaría de Finanzas el presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Estímulo

SSC

al Desempeño Docente para los Académicos de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila. El presupuesto lo radica la Secretaría de Hacienda en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), pues es un presupuesto federal conforme el reglamento para el otorgamiento del Estímulo para las Unidades UPN, de la Universidad de marzo de 1998 que dice el artículo 1 "En la creación del Estímulo, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Educación Pública...En lo que se refiere a los recursos el artículo 2 "los recursos presupuestales que otorgue el Gobierno Federal mediante ampliación líquida para cubrir importes del Estímulo, formarán parte del Presupuesto Regularizable y serán suministrados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa entrega de soportes que justifiquen el ejercicio del presupuesto y solo podrán ser destinados para cubrir los importes de los Estímulos al personal de Carrera de tiempo completo...En virtud de lo anterior, presento el recurso de revisión para que la información solicitada, que es pública y que no ha sido entregada, sea entregada por esta vía.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara por razones de método, en primer término lo que el sujeto obligado respondió a la primer petición contenida en la solicitud de información planteada por el recurrente, para luego determinar si efectivamente se entrego la información solicitada en la modalidad elegida por el C. Felipe de Jesús Perales Mejía. Por otra parte se estudiara lo relativo a la respuesta a la segunda petición para conocer, si en efecto la Secretaría de Finanzas le compete contar con la información como la solicita el recurrente.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía

electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo*

para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹. Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), el sujeto obligado señalo que los gastos de operación otorgados por la Secretaría de Finanzas a la Unidad 052 de la Universidad Pedagógica en Torreón en el año 2008 fue por la cantidad de \$301, 800.00 y en el año 2009 fue por la cantidad de \$230, 928.00, y de igual forma no se cuenta con el desglose de los gastos ejercidos por la Unidad en mención por ninguno de los capítulos del gasto; de igual forma lo relativo al presupuesto radicado para el 2010 por la Secretaría de Hacienda y Crédito en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) para el pago del Estimulo al Desempeño Docente para los académicos de las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, hacemos

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

de su conocimiento que dentro del Presupuesto Federal no existe la apertura al nivel específico solicitado, puesto que el pago de dicha prestación está en función de una propuesta formulada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; sin embargo dejó de precisar debidamente por qué razón, no se debe contar con el desglose de los gastos ejercidos por la Unidad en mención por ninguno de los capítulos del gasto, **a más que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto si la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, en dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia,

inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación está consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando la entrega de la información al C. Felipe de Jesús Perales Mejía en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando la entrega de la información al C. Felipe de Jesús Perales Mejía en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información,

SSC

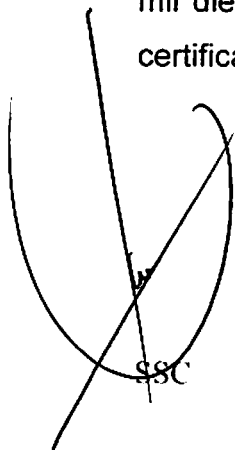
asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

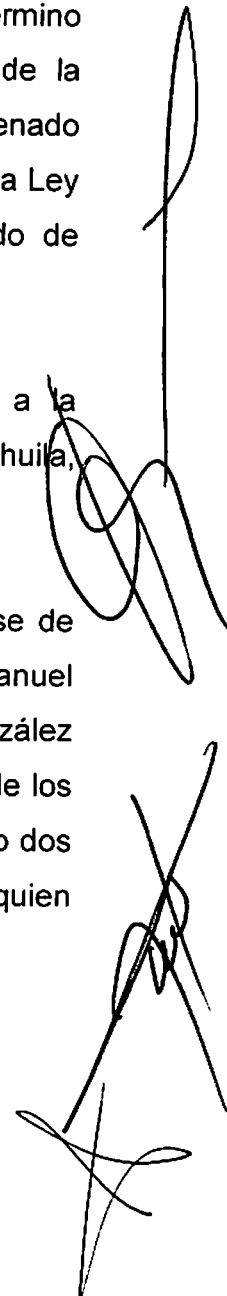
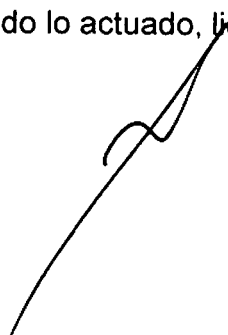
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

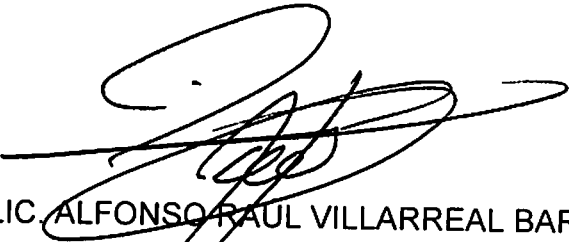
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



SSC

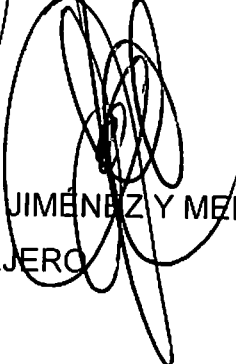




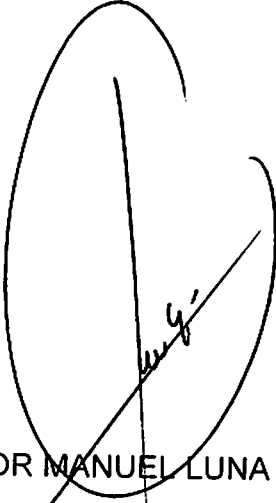
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



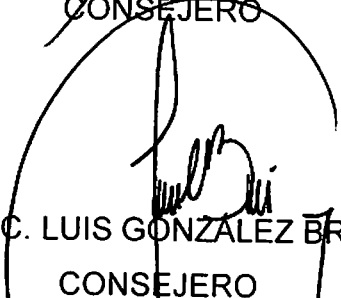
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



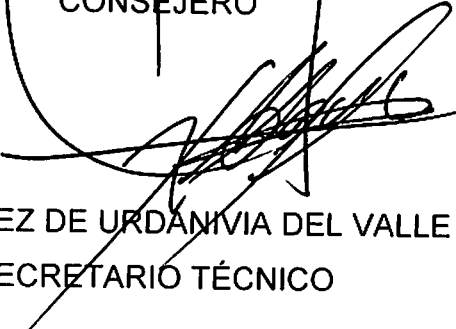
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDÁNIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 266/2010.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- FELIPE DE JESÚS PERALES MEJÍA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****